



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 132.

Martes 19 de Febrero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 75.

No habiendo los Secretarios y Depositarios de los pueblos de la siguiente relación remitido el balance y cuenta del mes de Diciembre, no obstante haber sido conminados con multa en sesión de 11 de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º de la regla 58 de la circular de 1.º de Junio de 1886, la Comisión provincial, en sesión del día 14 del actual, acordó imponerles la multa con que fueron conminados, concediéndoles el último plazo de cuatro días, con la advertencia de que trascurridos se procederá á lo dispuesto en el número 3.º

de la regla y circular citadas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los morosos.

Cáceres 16 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

Relación de los pueblos cuyos Secretarios y Depositarios no han remitido los balances del mes de Diciembre último, ni las cuentas trimestrales de los periodos ordinario y de ampliación.

Mata de Alcántara.
Aldea del Cano.
Rivera-Oveja
Jarandilla.
Pasarón.
Campo (lugar).
Cabezo.
Nuñomoral.
Navalvillar de Ibor.
Guijo de Coria.
Pozuelo.
Pedroso.
Portezuelo.
Abertura.
Arroyomolinos de Montanchez.
Valdemorales.
Belvís de Monroy.
Barrado.
Trujillo.
Puerto de Santa Cruz.
Santiago del Campo.
Casas del Monte.
Hoyos.
Robledillo de la Vera.
Torremocha.
Higuera.
Cumbre.
Torrecillas de la tiesa.
Ibahernando.
Monroy.
Madrigalejo.
Pesga.
Garganta la Olla.
Alcuéscar.
Almaráz.
Valdeobispo.
Madroneira.

Pueblos á quienes les faltan los dos balances y las cuentas del periodo ordinario.

Miravel.
Peraleda de San Roman.
Galisteo.

Pueblos á quienes les faltan los dos balances.

Valdefuentes.

Pueblos á quienes les faltan las dos cuentas.

Jerte.
Torremenga.
Zarza la Mayor.
Hinojal.

Pueblos á quienes les falta la cuenta del periodo ordinario.

Villa del Rey.
Herreruela.
Huélaga.
Santa Cruz de la Sierra.

Pueblos á quienes les falta la cuenta del periodo de ampliación.

Torre de Santa María.
Fresnedoso.
Herrera de Alcántara.
Millanes.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 25 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta y última subasta de pastos sobrantes de la dehesa boyal perteneciente al pueblo de Millanes, bajo el tipo de 350 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 15 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

En la Gaceta de Madrid núm. 46, correspondiente al día 15 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al curso de alzada interpuesto por D. Antonio Herrero Timón, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Pasarón en el mes de Mayo del año próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Enero último, el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden de 29 de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Herrero Timón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Cáceres declaró válida la elección municipal verificada en Pasarón en Mayo de 1887.

De los antecedentes resulta que el día 1.º de dicho año, en el local previamente designado al efecto, y con objeto de nombrar la Mesa definitiva, se constituyó la interina del único Colegio y Sección que hay en el mencionado distrito municipal, resultando elegidos para ocupar los cargos de Secretarios de aquella D. Félix Marcos Dote, D. Severiano Mateos Torres, D. Zoilo Gonzalez Izquierdo y D. Isidoro Garcia Robles.

Una vez realizadas las elecciones, se reunieron los Comisionados del Colegio, con asisten-

cia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde, para realizar el escrutinio general del distrito, y como el número de Comisionados no llegare á cinco, éstos, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 87 de la ley Electoral, eligieron dos de ellos y dos Concejales el Ayuntamiento para que los cuatro realizaran el escrutinio.

El día 1.º de Junio se celebró la sesión pública extraordinaria que preceptúa el artículo 87 de la citada ley: pero en vez de concurrir á ella los cuatro Comisionados, sólo asistieron dos, los elegidos para practicar el escrutinio; los que en unión de los dos Concejales designados con el mismo objeto, resolvieron todas las protestas sobre nulidad de la elección.

Según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, como el distrito municipal de Pasarón consta de un solo Colegio sin Secciones, eran Comisionados de éste para asistir al escrutinio general los cuatro Secretarios escrutadores que hubo en la Mesa, á ellos era á los que únicamente correspondía, si bien en sesión con el Ayuntamiento, resolver las protestas que sobre la elección se hubieron presentado; pero lejos de hacerlo así en la sesión celebrada el día 1.º de Junio, sólo concurrieron los de la Comisión, no pudiendo haber, por lo tanto, acuerdo; y en cambio intervinieron en la resolución de las protestas dos Concejales, cuya misión estaba reducida á realizar el escrutinio.

Como el fallo de dichos Comisionados es imprescindible, pues ellos son los llamados á conocer sobre la validez de las elecciones, sin él no pudo resolver la Comisión provincial, la que debió, ajustándose á la ley, subsanar el defecto que, dada la importancia y la facilidad con que en el expediente se observa, no se comprende cómo pasó desapercibido; y en su virtud,

La Sección opina que procede remitir el expediente al Gobernador de Cáceres, á fin de que él á su vez lo haga al Ayuntamiento de Pasarón con el objeto de que reunidos con los Comisionados de la Junta general de escrutinio D. Félix Márcos Dote, D. Severiano Mateos Torres, D. Zoilo Gonzalez Izquierdo y D. Isidoro García Robles, estos resuelvan todas las protestas sobre nulidad de la elección.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se

ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones y de Agentes ejecutivos de esta provincia, que á continuación se expresan, se anuncia de nuevo en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes á dichos destinos puedan presentar sus instancias, obligándose á prestar las fianzas asignadas á los mismos.

Recaudadores.

Trujillo, primera zona.
Plasencia, tercera id.
Navalmoral, tercera id.
Hervás, tercera id.

Agentes ejecutivos.

Alcántara.
Cáceres.
Coria.
Garrovillas.
Hervás, primera zona.
Idem, segunda id.
Hoyos, primera id.
Idem, tercera id.
Jarandilla.
Navalmoral, primera zona.
Idem, segunda id.
Idem, tercera id.
Plasencia, primera id.
Idem, segunda id.
Idem, tercera id.
Trujillo, primera id.
Idem, segunda id.
Valencia de Alcántara.

Cáceres 15 de Febrero de 1889.—*Enrique Llatas.*

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

TITULO XI.

DEL DEPÓSITO.

CAPITULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPITULO II

Del depósito propiamente dicho.

Sección primera.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

Art. 1760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1761. Solo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Sección segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1763. El depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada en una tercera persona, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, solo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiere enriquecido con la cosa ó con el precio.

Sección tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante ó á sus causa habientes, ó á la persona que hubiere sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título 1.º de este libro.

Art. 1767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y acciones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1724.

Art. 1771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe

ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquél de quien la recibió.

Art. 1772. Cuando sean dos ó más los depositantes si no fueren solidarios, y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Quando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142 de este Código.

Art. 1773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, solo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1781. Es necesario el depósito:

1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal,

2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otra semejantes.

Art. 1782. El depósito comprendido en el núm 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el número 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños, pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por fuerza mayor.

CAPÍTULO III.

Del secuestro.

Art. 1785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposición general.

Art. 1790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II.

Del contrato de seguro.

Art. 1791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1794. El documento deberá expresar:

1.º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.

2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurado responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III.

Del juego y de la apuesta.

Art. 1798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Seconsideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV.

De la renta vitalicia.

Art. 1802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre las de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al preceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; solo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

(Continuará.)

Requisitoria.

Don Alfonso Mucientes Vigo, Capitán de Ejército, Teniente del Batallón de Ingenieros de la Isla de Cuba, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción, contra el cabo primero de este Batallón Agustín Clemente Domingo, y teniendo este que presentarse en el Cuartel de Maderas, de esta Plaza, para prestar una declaración, acompañando adjunto sus señas personales, rogando á V. E. se digna remitir á esta Fiscalía detalles acerca de la última vecindad que tuvo en ese pueblo el citado Agustín Clemente, al ingresar en el Ejército como reemplazo, presentado por la empresa de D. Ramon Felip, como asimismo practique las diligencias necesarias para su captura y conducción á esta Plaza, donde debe presentarse en el término de tres meses, á contar desde la fecha de su publicación en los periódicos de esa localidad.

Habana diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alfonso Mucientes Vigo.

Señas del procesado.

Agustín Clemente Domingo, estatura un metro seiscientos setenta, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular,

aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

JUZGADOS.

JARANDILLA.

Don Antonio de Avila Rodriguez, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de ella y su partido.

Hago saber: Que para las resultas de la causa que se ha seguido en este Juzgado contra Emilio Santos Tobar y otros, por hurto de una chiva, se embargaron á referido procesado los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

Una heredad al sitio del Coto de Abajo, de una fanega de centeno de cabida; linda por Saliente Joaquin Mateos, Poniente y Norte Juan Antonio Martin, tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

Una parte de tierra á pimiento en las Berlínas; linda por Saliente Tomás Gregorio, Mediodía, Poniente y Norte Serafin Santos, tasada en quince pesetas. 15

Quinta parte de castañar; linda por Saliente Antonio Mateos, Mediodía Alonso Romero, Poniente Antonio Mateo y Norte Manuel Curiel, tasada en doce pesetas cincuenta céntimos. 12 50

Y mitad de una habitación en la plaza; linda por todas partes con otra de Mateo Romero, tasada en cincuenta pesetas. 50

Y anunciada la subasta diferentes veces, siendo las dos últimas con rebaja del veinticinco por ciento y sin que se haya presentado licitador, por lo que por providencia de este día he acordado se proceda á nueva subasta sin sujeción á tipo, señalándose para ello el día doce de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el Juez municipal de Torremenga.

Dado en Jarandilla á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio de Avila Rodriguez.—Por su mandado, Francisco Montero.

CECLAVIN.

Don Ignacio Coron y Gomez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Cándido Carbajo Gonzalez, de esta vecindad, contra Marcelino Simon Perez, que lo es de la ciudad de Coria, declarado en rebeldía por su falta de presentación al mismo, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la villa de Ceclavin á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. Juez municipal de ella D. Domingo Galan, habiendo

visto el anterior juicio verbal civil en reclamación de pesetas entre partes, etc. etc.

Resultando que por el primero de expresados individuos, se presentó con fecha treinta del pasado Enero, demanda civil á este Juzgado contra el segundo, por la cual se le reclama pague la suma de novecientos sesenta y ocho reales que le adeuda, procedentes de los desperfectos de los enseres que le entregó hace dos años al arrendarle la aceña de su propiedad titulada del Olivar, situada en el rio de Alagon, jurisdicción de Casillas de Coria, por tenerlo así pactado en obligación privada.

Resultando, etc. etc.
Considerando, etc. etc.

Fallo.

Que declarando rebelde á Marcelino Simon Perez, le debo de condenar y condeno á que en el término de cinco dias pague á D. Cándido Carbajo Gonzalez, los novecientos sesenta y ocho reales que se le reclaman por la demanda, siendo igualmente de su cuenta el pago de las costas y gastos causados en este juicio y que se causaren hasta su completa terminación.

Así por esta sentencia que se notificará en su persona al demandante y en estrados al demandado, insertándose además la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Domingo Galan Perez.—Ignacio Coron y Gomez.

El mismo Secretario antes referido

Certifica: Que en otro juicio verbal civil seguido por el mismo Carbajo contra el Simon, en reclamación de cuatrocientos reales que el Carbajo habia pagado de contribuciones de la aceña del Olivar, por no haberlas pagado el arrendatario Simon, y devolución de algunos enseres ó instrumentos, dictó este Juzgado con la misma fecha de la anterior, sentencia cuya parte dispositiva dice;

Fallo.

Que declarando rebelde á Marcelino Simon Perez, le debo de condenar y condeno á que en el término de cinco dias pague á D. Cándido Carbajo Gonzalez, por una parte trescientos cincuenta reales, por otra cincuenta y por otra y en especie los siguientes objetos: un formon, dos segurones, una marra de siete libras, un caldero, un farol, una cuartilla y dos candiles; condenándole asimismo al pago de las costas y gastos causados y que se causaren en este expediente hasta su terminación.

Así por esta sentencia que se notificará en su persona al demandante y en estrados al demandado, insertándose además la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Domingo Galan Perez.—Ignacio Coron y Gomez.

Publicaciones.

Dadas, pronunciadas y leídas han sido las anteriores sentencias por el Sr. Juez que las autoriza, estando celebrando Audiencia pública en el mismo dia de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ignacio Coron y Gomez.

Lo inserto con acuerdo con sus originales á los que me remito. Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 283 y segundo párrafo del 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez municipal en Ceclavin á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Ignacio Coron y Gomez.—V.º B.º—El Juez, Domingo Galan Perez.

HOYOS.

Cédula de citación.

En el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Antonio Zanca Pereira, en nombre de Laureano Martin Perez, como marido y legítimo representante de Jacinta Bernal Martin, para que se declare á ésta pobre en el sentido legal y se la otorguen los beneficios que la ley concede á los de su clase, con el fin de sustanciar una demanda en reclamación de los bienes que constituyen la mitad reservable del vínculo fundado por Francisco Blasco; en providencia de esta fecha, se ha acordado citar y emplazar á los que se crean con derecho á los referidos bienes, para que en el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á contestar dicha demanda de pobreza si lo creyeren conveniente, á cuyo efecto se les confiere traslado por dicho término, bajo apercibimiento de que caso de no hacerlo, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de los Hoyos á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Celestino Rodriguez.

Alcaldías Constitucionales.

CASTILBLANCO.

Don Eugenio Fernandez, Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del año actual, está comprendido el mozo Manuel Fernandez, de esta naturaleza, hijo natural de Olaya Fernandez y de padre no conocido, difunta, cuyo paradero se ignora, por lo que se ha acordado citarle y emplazarle por medio del presente, á fin de que comparezca en las Casas Consistoriales de esta villa, el Domingo 3 de Marzo próximo venidero á las nueve de su mañana, al acto de ser tallado y alegar las excepciones que le asistan y á exponer lo que estime oportuno respecto á su inclusión ó exclusión del alistamiento, debiendo justificar en aquél acto, documentalmentemente, si se halla comprendido en el de otro pueblo; y previniéndole que de no verificarlo, ó algún pariente en su nombre, le parará el perjuicio que haya lugar.

Castilblanco 10 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Eugenio Fernandez.

TORREJOMCILLO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial que presido pueda en su dia proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza, que ha de

servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento y término de quince dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza durante el año último, acompañando los documentos que legalmente acrediten aquella.

Torrejuncillo 14 de Febrero de 1889.—El Alcalde, B. Serrano.

VALVERDE DEL FRESNO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial que presido pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza, base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles de 1889 á 90, todos los hacendados en este pueblo, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, en término de quince dias, en que aparezca este anuncio en el Boletín y á contar desde su fecha, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos legales en que funden su alteración.

Valverde del Fresno 10 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Genaro Piñero.

VILLANUEVA DE LA VERA.

Pedido de relaciones.

Para dar cumplimiento al art. 13 de la ley de amillaramientos de 1885, y con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con la debida oportunidad á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma, se hace preciso que todos los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alguna alteración en sus respectivas riquezas, se sirvan presentar debidamente justificadas, relaciones duplicadas de las mismas, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de treinta dias, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido este plazo no se admitirá reclamación de ningún género.

Villanueva de la Vera 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Luis Montero.—El Secretario, Casimiro Parron y Timon.

BAÑOS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma, que ha de servir de base para la derrama de territorial, cultivo y ganadería del año de 1889 á 90, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros, contribuyentes en este pueblo, presenten dentro del término de quince dias, contados desde el que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones debidamente justificadas de las alteraciones de su riqueza, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Baños 11 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Rafael Dominguez.

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACERENA.

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA MINERVA

Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACERENA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACERENA. Empedrada, 7.